



Sincelejo, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	Reparación Directa.
Radicado No:	70-001-33-33-006-2017-00064-00.
Demandantes:	Nadia Beatriz Yarala Díaz y otras personas.
Demandadas:	Nación-Rama Judicial.
	Nación-Fiscalía General de la Nación.

Asunto: Se decide recurso de reposición. Se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial. Se decide sobre renuncia de un poder.

1. Se decide recurso de reposición.

1.1. El recurso.

El 29 de agosto de 2019¹ la Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de reposición contra la providencia del 26 de agosto de 2019, a través de la cual se decidió tener por no contestada la demanda que presentó, por cuanto la apoderada judicial de la entidad no atendió dentro del término que se le concedió para ello el llamado del juzgado de que firmara la contestación de la demanda que suscribió.

Como fundamento del recurso la apoderada judicial de la entidad expresó, que en la providencia del 14 de febrero de 2019, por medio de la que se le reconoció como apoderada, no se le advirtió la consecuencia de que se tendría por no contestada la demanda si dentro del término que se le concedió no aportaba la contestación

¹El documento que contiene dicho recurso fue enviado con una firma escaneada de la original; sin embargo, posteriormente el 17 de septiembre de 2019 la Fiscalía General de la Nación envió el documento con la firma original de quien lo suscribió.

firmada; además, dijo que no hay una norma que disponga que a falta de firma se genera esa consecuencia.

Precisó, que envió la contestación firmada a través de la empresa de mensajería institucional 472, y ella fue radicada en el juzgado el 25 de febrero de 2019.

Agregó, que el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no exige la firma como requisito para presentar la contestación de la demanda, y que si bien no aportó la contestación firmada en el término que se le concedió para ello, cuando se profirió la providencia recurrida ya obraba en el expediente; por lo que estaba establecida la autenticidad y validez del documento.

Puntualizó, que para el juzgado es evidente que ella y el Abogado Fabio Enrique Martínez Arroyo recibieron poder por parte de la entidad, para contestar la demanda y defender sus intereses. Además, la contestación de la demanda contiene los datos de su identificación personal y profesional, lo que también permite determinar la autenticidad y validez del documento.

Por último señaló, que el hecho de tener por no contestada la demanda por la ausencia de firma de la apoderada, contradice el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que hace nugatorio el principio de acceso a la justicia y al debido proceso en relación con la posibilidad del derecho a la defensa.

Solicitó, que se tenga por contestada la demanda, ya que ella se presentó dentro del término.

1.2. Procedencia y trámite del recurso².

Es procedente el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 26 de agosto de 2019, por la Fiscalía General de la Nación, en calidad de demandada dentro del presente asunto, como quiera que no es un auto susceptible de apelación (art. 242 de la Ley 1437 de 2011, arts. 318 y 319 de la Ley 1564 de 2012)³.

Por otro lado, la Fiscalía General de la Nación presentó el recurso dentro del término legal⁴ (inciso tercero del artículo 318 del CGP).

En este punto se precisa, que si bien el documento que contiene el recurso que presentó la entidad el 29 de agosto de 2019 tiene una firma escaneada, con posteridad, esto es, el 17 de septiembre de 2019, se aportó el documento con la firma original; por tanto, atendiendo a que en ese entonces cuando se presentaba un documento sin la firma original, el juzgado en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa, concedía un término para que se corrigiera tal aspecto, se tiene por presentado el recurso oportunamente.

Sumado a ello, la entidad expresó las razones que sustentan el recurso, y de él se le dio traslado a la parte demandante y a la otra entidad

² Para efectos de decidir el recurso de reposición se aplicara lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, antes de ser modificada por la Ley 2080 de 2021, en virtud de que dicha ley en su artículo 86, inciso final señala: "(...). En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones." (Subrayado del juzgado).

³ En la fecha no estaba vigente la Ley 2080 de 2021

⁴ La providencia del 26 de agosto de 2019 se notificó mediante anotación en estado electrónico No.107 del 27 de agosto de 2019. En la misma fecha se le envió a la Fiscalía General de la Nación copia del estado y de dicha providencia. El término para presentar el recurso corrió durante los días 28, 29 y 30 de agosto de 2019. La apoderada judicial presentó el recurso el 29 de agosto de 2019.

demandada⁵, quienes no se pronunciaron (inc. tercero del artículo 318 y art. 319 del CGP).

Es de advertir, que de acuerdo a la constancia que obra en el expediente físico, el 10 de septiembre de 2021 por secretaría se le dio traslado al recurso⁶, pero la parte demandante y la otra entidad demandada no se pronunciaron. Después, debido a un error involuntario, el 15 de febrero de 2021 nuevamente se le dio traslado al recurso. En esta oportunidad la parte demandante y la otra entidad demandada tampoco se pronunciaron.

Ante ello, se tomará en cuenta el primer traslado que se le dio al recurso, y se dejará sin efectos el traslado realizado el 15 de febrero de 2021 (art.42 numeral 5 del CGP).

Luego entonces, se encuentran cumplidos los requisitos para que el recurso de reposición sea decidido.

1.3. Pues bien, para decidir el recurso, se plantea el siguiente interrogante:

¿Se debe reponer la providencia del 26 de agosto de 2019?

1.4. El juzgado afirma, que no se debe reponer la providencia del 26 de agosto de 2019, porque la entidad demandada no presentó la

⁵ El término de traslado corrió durante los días 11, 12 y 13 de 2019.

⁶ Lo que se puede verificar en el micro sitio web del juzgado, en el aplicativo "Traslados Especiales y Ordinarios del año 2019", que se encuentra en la página web de la Rama Judicial. La consulta se realizó a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2371507/22966933/REPOSICION+ORDINARIO.pdf/b75ed02f-6ed9-402e-b04c-c7955a0d8c2d>

contestación de la demanda firmada, dentro del término que se le concedió para ello.

En efecto, se observa que el auto de 14 de febrero de 2019, por medio del que se le concedió el término de cinco (5) días a la apoderada de la Fiscalía General de la Nación para que firmara la contestación de la demanda que en su nombre presentó el 14 de junio de 2018, se notificó por estado el 15 de febrero de 2019. Por tanto, el término empezó a correr a partir del día hábil siguiente, es decir, del 18 al 22 de febrero de 2019, y la constestación firmada se presentó el 25 de febrero de 2019, esto es, después del término que se concedió para ello, a pesar de que dicho término se le concedió a la apoderada de la Fiscalía General de la Nación con el fin de garantizarle el derecho fundamental al debido proceso-derecho de defensa.

Luego entonces, al no existir certeza sobre la persona que elaboró la contestación de la demanda (art.244 del CGP), pues esta no se envió a través de mensaje de datos, sino que se presentó directamente ante el juzgado, se decidió tener por no contestada la demanda, sin que tal consecuencia debiera advertirsele con anterioridad a la entidad, como quiera que cuando los actos procesales de las partes no se presentan dentro del término señalado, estos deben entenderse como no realizados, según se infiere de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 117 del CGP.

Ahora, si bien la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación alegó que el escrito de contestación contiene los datos de identificación personal y profesional, de los que se puede determinar la autenticidad

y validez del documento, y que ella recibió recibió poder para contestar la demanda y defender los intereses de la entidad, el juzgado en ese momento consideró, que para determinar la autenticidad del documento era necesario que la apoderada lo firmara, y remitiera el documento en el término que se le concedió, pero no lo hizo, faltando así a su deber de acatar oportunamente la orden que se le dio (art.78 numeral 7 del CGP).

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo expuesto no se repondrá la providencia del 26 de agosto de 2019.

1.5. En consecuencia, con base en lo expuesto **SE DECIDE:**

1.5.1. No reponer la providencia del 26 de agosto de 2019.

1.5.2. Dejar sin efectos el traslado del recurso de reposición que se realizó por secretaría el 15 de febrero de 2021.

2. Se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En el presente proceso se cumplió el procedimiento previo para llevar a cabo la audiencia inicial; por tanto, con base en los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, modificados y este último adicionado por los artículos 39 y 40 de la Ley 2080 de 2021⁷, **SE DECIDE:**

Fijar el día 5 de mayo de 2022, a las 3:00 p.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

⁷ "Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma *LIFESIZE*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, que será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Se solicita que los documentos que se deban presentar en la audiencia los remitan un antes de su realización al correo institucional del juzgado y a la parte contraria de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁸.

3. Se decide sobre renuncia de poder.

El 3 de febrero de 2022 el Abogado Javier Berrío Vergara envió un mensaje de datos al correo electrónico del juzgado con un documento adjunto, en el que manifestó que renuncia al poder que le otorgó la Fiscalía General de la Nación para que la representara dentro del presente proceso.

Revisado el expediente se observa, que dicho Abogado no tiene la calidad de apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación en este proceso; luego entonces, carece de objeto la solicitud que realizó. Por tanto, con base en el numeral 2 del artículo 43 del CGP, **SE DECIDE:**

Rechazar la solicitud que presentó el Abogado Javier Berrío Vergara el 3 de febrero de 2022.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

⁸ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Referencia: Reparación Directa.
Radicado No: 70-001-33-33-006-2017-00064-00.
Demandantes: Nadia Beatriz Yarala Díaz y otras personas
Demandados: Nación-Rama Judicial y Nación-Fiscalía General de la Nación.

Firmado Por:

**Mary Rosa Perez Herrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 006 Función Mixta Sin Secciones
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e8caf77692c4e800290d5161c1e202dec0d959b43110ad8e3b0e3e0c53955
3c**

Documento generado en 02/03/2022 11:51:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>